

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 08 de septiembre de 2021. Informe: A su despacho el presente proceso, informando que se recibió memorial por parte del apoderado actor en el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los dineros de la viuda del demandante y su hija dentro del presente proceso. Ordene.

ANA MARIA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO por FADEL MARTINEZ NAVARRO
C.C 9.269.947 contra ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO C.C 19.114.661**

RADICACION.47.001.31.05.002.2003.00056-00.

De acuerdo al informe que antecede, tenemos que en auto 9 de marzo de 2021 el despacho encuentra acreditada causal de interrupción del presente proceso debido que el demandado ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO C.C 19.114.661 y su apoderado DR. CARLOS BECERRA VARONA C.C 2.943.586 fallecieron, teniendo en cuenta el reporte de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El despacho solicitó al apoderado actor las direcciones de notificación electrónicas, con base en el Art. 160 del C.G.P. que establece que *“El Juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenara notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”*

El litigante aporta una dirección física de los herederos del demandado sin individualizar quienes serán los citados dentro del presente proceso, por lo que se le requirió nuevamente a través de auto 19 de abril del 2021 para proceder con las respectivas notificaciones. Por lo anterior el apoderado aporta dirección física y el nombre de los herederos a ser citados que en este caso es la viuda la señora MARIA FERNANDA CHAUX ZUÑIGA y la hija del demandado MARIA FERNANDA ZUÑIGA CHAUX.

Conforme al artículo en mención se ordenará la citación de las mencionadas para que acrediten su calidad de sucesores procesales y como quiera que no se cuenta con las direcciones electrónicas, el despacho hará los respectivos oficios que serán entregados al apoderado actor a través de correo electrónico quien hará el envío físico por correo certificado y enviará al despacho las constancias de entrega.

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar, se recuerda que las citadas serán llamadas para que acrediten su calidad de sucesores procesales por lo que la medida no es contra ellos y no se accederá a lo solicitado, la calidad de sucesores procesales está determinada en el artículo 68 del Código General del Proceso que versa *“Fallecido un litigante o declarado ausente o*

*en interdicción, el proceso continuará con **el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.** Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. **En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.** El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. **Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.**

Como consecuencia de lo anterior, queda el proceso en secretaría hasta tanto se realice las notificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral Del circuito de Santa Marta

RESUELVE:

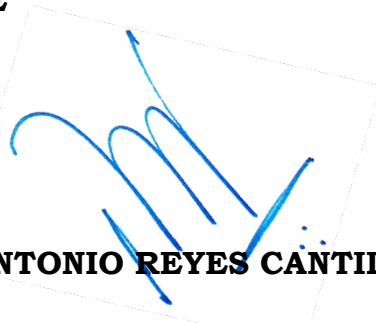
PRIMERO: Por secretaría líbrense los oficios de citación a las señoras MARIA FERNANDA CHAUX ZUÑIGA y la señora MARIA FERNANDA ZUÑIGA CHAUX dirigidas a las direcciones físicas suministradas por el apoderado actor, para que acrediten su calidad de sucesores procesales del señor **ANTONIO ZUÑIGA CABALLERO C.C 19.114.661** dentro del presente proceso, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE el despacho en decretar la medida cautelar deprecada hasta tanto no se encuentre debidamente acreditada la calidad de las sucesoras procesales de MARIA FERNANDA CHAUX ZUÑIGA y MARIA FERNANDA ZUÑIGA CHAUX.

TRECERO: Manténgase el proceso en secretaría hasta tanto se realice las notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


MARCO ANTONIO REYES CANTILLO